

BRITO, CARLOS GERARDO C/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO s/  
daños y perjuicios.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente  
por MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2025.04.25  
19:32:17 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en el marco de la demanda promovida por Carlos Gerardo Brito contra Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de un accidente ferroviario ocurrido en la localidad de Olavarría (Provincia de Buenos Aires), el titular del Juzgado Federal de Azul N° 2, al hacer suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen de la fiscal federal subrogante, se declaró incompetente en razón del territorio para entender en el pleito y ordenó su remisión al juzgado federal en turno de Lomas de Zamora (v. resolución del 1° de agosto de 2023).

Por su parte, el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora –de acuerdo con lo dictaminado por la fiscal federal de esa jurisdicción– no aceptó la competencia atribuida y dispuso devolver los autos al juez que había prevenido a fin de que, en el caso de que no compartiera su criterio, los elevara a V.E., según lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. decisión del 13 de noviembre de 2023).

Por último, el magistrado del Juzgado Federal de Azul N° 2, el 8 de febrero de 2024, entendió que había quedado trabado un conflicto de competencia en los términos de la norma

mencionada en el párrafo anterior y resolvió elevar la causa al Tribunal para que lo dirimiera, trámite que fue cumplido el 27 de febrero de 2025.

- II -

A mi modo de ver, no es V.E. el tribunal llamado a resolver la cuestión de competencia suscitada en autos, puesto que el conflicto debe ser resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, por tratarse del tribunal de alzada del Juzgado Federal de Azul N° 2, inicialmente requerido.

Ello es así, porque el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 excluye de los conflictos jurisdiccionales que le corresponde resolver a la Corte Suprema a los que se traban, como en el caso, entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara que ejerce la alzada sobre el magistrado que intervino en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que, como en el caso, se trate de magistrados federales con asiento en una provincia (v. la Competencia FCB 1113/2018/1/CS1, "Cheikh, Diagne c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación s/ incidente", sentencia del 27 de septiembre de 2022).

- III -

Opino, por tanto, que corresponde remitir los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a fin de que tome la intervención que le corresponde en la contienda negativa de competencia planteada.

Buenos Aires, de abril de 2025.